



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.  
Sincé, Sucre, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL-PERTENCIA  
DEMANDANTE: OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO  
DEMANDADO: HERNAN SALACÍAS ULLOA Y OTROS  
RADICACIÓN: 7074231890012020-00155-00

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a definir el conflicto de competencia suscitado entre el Municipio de Sincé-Sucre y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé para conocer del proceso de Pertenencia instaurado por la señora OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO contra los señores HERNAN SALACIAS ULLOA sus HEREDEROS DETERMINADOS JORGE LUIS ULLOA GALINDO y LUZ MARINA ULLOA GALINDO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

### II. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. El doctor INIS AMADOR PATERNINA, en calidad de apoderado judicial de la señora OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO, presentó demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de menor cuantía contra los señores HERNAN SALACIAS ULLOA sus HEREDEROS DETERMINADOS JORGE LUIS ULLOA GALINDO y LUZ MARINA ULLOA GALINDO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

2.2. Por reparto la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, identificado bajo el radicado N° 2020-00007-00, el cual mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción; al carecer el predio objeto de la prescripción de antecedentes de registros y remitió el proceso por competencia al Municipio de Sincé para lo de su competencia.

2.3. El Municipio de Sincé mediante Resolución N° 1261 de fecha 25 de noviembre de 2020; dispuso declarar falta de competencia para conocer del proceso, por cuanto el bien objeto de declaración de pertenencia encontró la entidad que si tiene existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de HERNAN SALACIAS ULLOA DE LA OSSA y declaró conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé y el Municipio de Sincé.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 17 del C.G.P., Dispone: competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

3.2. El artículo 28 del C.G.P., dispone: “*Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:* 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios

de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3.3. Inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., dispone: *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

3.4. En el caso concreto tenemos que, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sincé considero, que no es el competente para conocer del proceso de pertenencia de la referencia, sino el municipio de Sincé, en razón de que el bien objeto a prescribir carecía de antecedentes registral, y que la competencia le correspondía es al Municipio de Sincé. A su vez, el ente territorial manifestó que no es el competente para conocer del proceso, pues el bien inmueble objeto del presente proceso, si tiene antecedentes, que el documento base por el cual el Juzgado Primero declaró la falta de competencia era un certificado expedido por la oficina de registro de instrumento público de Sincé de fecha 3 de octubre de 2018, donde se establece la carencia registral pero con referencia a la señora OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO.

Luego de estudiado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al ente territorial; toda vez que del certificado de libertad y tradición y del certificado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Sincé, donde manifiesta que luego de estudiado el tarjetero que lleva dicha oficina a partir de 1997 encontró que efectivamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 347-1136, en el año 1955 mediante escritura N° 196 de fecha 21 de septiembre de 1955 el señor HERRERA PEDRO ANTONIO (fallecido) adquirió dicho inmueble mediante declaraciones extrajudiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito. Así mismo mediante compraventa realizada por el señor HERNAN ULLOA DE LA OSSA adquirió dicho inmueble. Observado esto, se tiene que dicho inmueble es de propiedad privada, y que no pertenece al municipio de Sincé; tal como lo manifestó dicho ente.

Además, se trata de un proceso de declaración de pertenencia de un bien que cuenta con registro, que de acuerdo a las reglas de competencia para determinar ésta; se estudian dos factores el territorial, para estos tipo de procesos de modo privativo es el juez del lugar donde esté ubicado el bien, que en este caso se encuentra ubicado en el municipio de Sincé y el de la cuantía que está determinada por el avalúo catastral de los bienes, en el presente caso tiene un avalúo catastral de VEINTE Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$23.714.000) un proceso de mínima cuantía.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente; considera este Despacho y así lo declara, que el Juez competente para dirimir esta controversia, son los Jueces Municipales del Sincé, habiendo en este municipio dos JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, por reparto le correspondió para que conociera del presente proceso de Pertenencia demandante OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNAN SALACIAS ULLOA, señores JORGE LUIS ULLOA GALINDO y LUZ MARINA ULLOA GALINDO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ, siendo este el competente para ello, por lo que se le enviara la demanda, para que conozca de ella. Por secretaría expídase el oficio correspondiente

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juez competente para conocer la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de menor cuantía presentada por la señora OMAIRA ELISA ULLOA GALINDO, a través de apoderado doctor INIS AMADOR PATERNINA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNAN SALACIAS ULLOA, señores JORGE LUIS ULLOA GALINDO y LUZ MARINA ULLOA GALINDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS, es al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ- SUCRE, quien deberá conocer del asunto.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia al Municipio de Sincé, Sucre.

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH